

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 638 - 2006 - GG - PJ

Lima, 20 Dic. 2006

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña **NATIVIDAD MARINA LEON CORTEZ**, por propio derecho y en representación de **HULDA CLORINDA, MARIELA y ALDO AMARU ARONE LEON** contra las Cartas Nros. 485, 486, 487, 488 y 491-2006-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ de fecha 25 de julio y 01 de agosto del 2006 respectivamente, sobre nivelación de pensión de sobrevivientes.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Cartas Nros. 485, 486, 487 y 488-2006-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 25 de julio del 2006, se comunicó a doña **NATIVIDAD MARINA LEON VDA. DE ARONE, ALDO AMARU, HULDA CLORINDA y MARIELA ARONE LEON** que, por Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 08 de junio del 2001, se procede a nivelar a partir del 01 de abril del 2001, las pensiones de los cesantes del Poder Judicial, asimismo se establece que dicha nivelación de pensión, queda sujeta a la autorización de los recursos presupuestales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por Carta N° 491-2006-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, de fecha 01 de agosto del 2006, se desestimó la solicitud de doña **NATIVIDAD MARINA LEON VDA. DE ARONE**, sobre nivelación de pensión de pensión de sobrevivientes y otros, por las razones allí expuestas;

Que, la recurrente manifiesta que, la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial ha vulnerado la Constitución Política del Estado y demás leyes respecto a la irretroactividad de la ley, asimismo aduce que ninguna ley tiene efecto retroactivo, por cuanto en este proceso ya existe un derecho ganado, del acto terrorista en agravio de su recordado cónyuge, hechos que ocurrieron en el año de 1989 y como consecuencia se otorgaron los beneficios de ley a los



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Podar Judicial

N°638-2006-GG-JJ

deudos dentro de ello el acrecimiento y no se puede recortar ese beneficio por la derogatoria posterior de la norma, por lo que, solicita la nivelación de pensión de sobrevivientes, asimismo la nivelación por el mismo concepto de sus hijos Hulda Clorinda, Mariela y Aldo Amaru Arone León;

Que, mediante Resolución de la Supervisión de Personal N° 1064-2001-SP-GAF-GG-PJ, de fecha 16 de julio del 2001, se declaró la caducidad del derecho a pensión de orfandad de Jorge Enrique Arone Correa (en este caso se caducó la pensión de sobrevivientes – orfandad, por haber transgredido el inciso b) del artículo 15° y artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM) y en consecuencia de ello de conformidad con el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530 (aún cuando estaba vigente), se acrecentó la pensión de Hulda Clorinda, Mariela y Aldo Amaru Arone León, juntamente con la pensión de la menor Ydelmira Arone Olazábal, hasta el 12.50% para cada uno, de la pensión que le hubiera correspondido percibir al causante, a partir del 01 de enero del 2000;

Que, posteriormente, por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0054-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 13 de enero del 2003, se declaró la caducidad del derecho a pensión de orfandad de Hulda Clorinda Arone León (en este caso se caducó la pensión de sobrevivientes – orfandad, por haber transgredido el inciso b) del artículo 15° y artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM) y aplicando el mismo criterio que en la resolución mencionada en el párrafo anterior, se acrecentó la pensión de Mariela y Aldo Amaru Arone León, juntamente con la pensión de la menor Ydelmira Arone Olazábal, hasta el 16.66% para cada uno, de la pensión que le hubiera correspondido percibir al causante, a partir del 01 de octubre del 2001;

Que, aún más, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre del 2004, se derogó entre otras normas el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia desde la entrada en vigencia de dicha norma, no procede el acrecimiento de la pensión de los copartícipes al declararse la caducidad del derecho de uno de los beneficiarios;

Que, asimismo, si tenemos en consideración que, la pensión de orfandad, es un beneficio de carácter temporal, de asistencia directa por parte del Estado, en este caso, a los sobrevivientes de una de las víctimas de la violencia,



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 638-2006-GG-PJ

a fin que pueda alcanzar un nivel de vida que le permita desenvolverse por sí mismo; dicho de otro modo la pensión de orfandad no constituye un beneficio de por vida ni tiene el carácter de renta vitalicia, por lo tanto, don Jorge Enrique Arone Correa y doña Hulda Clorinda Arone León, no han acreditado fehacientemente, que hayan seguido en forma *ininterrumpida* estudios de nivel básico o superior¹, en tal sentido deviene en infundado el presente recurso en este extremo;

Que, por otro lado, respecto al pago total de la nivelación de pensión de sobrevivientes, se colige que, conforme se ha establecido en la impugnada, el pago de saldo de nivelación de pensión, dispuesta en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 041-2001-CE-PJ, del 30 de mayo del 2001, así como en la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio del 2001, se encuentra condicionada a la dotación de los recursos necesarios que, al respecto, asigne el Ministerio de Economía y Finanzas al Poder Judicial, para el cumplimiento de lo dispuesto en las acotadas resoluciones;

Que, como consecuencia de lo establecido en las mencionadas resoluciones precedentemente indicadas, el Poder Judicial, viene realizando las acciones necesarias, a fin de lograr la ampliación del Presupuesto del Sector que permita cumplir con las obligaciones contraídas, como es el caso del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios y el pago de la Nivelación de Pensión, pendientes de cancelación;

Que, en ese contexto de ideas, y con lo expuesto en la impugnada, de manera documental, ha quedado desvirtuada la presunta responsabilidad compartida, acusada por la actora, al Poder Judicial, respecto de la inexecución de las resoluciones que ordenan la nivelación de pensión, por lo que en este estado, es necesario declarar infundado el presente recurso; y dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

¹Inciso b) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM.



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 638-2006-GG-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por doña **NATIVIDAD MARINA LEON CORTEZ**, por propio derecho y en representación de **HULDA CLORINDA, MARIELA y ALDO AMARU ARONE LEON** contra las Cartas Nros. 485, 486, 487, 488 y 491-2006-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ de fecha 25 de julio y 01 de agosto del 2006 respectivamente, dándose por agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a la interesada.

Regístrese y Comuníquese



.....
Ing. **HUGO R. SUERO LUDENA**
Gerente General
PODER JUDICIAL

